

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, mayo 3 de 2022. Paso a despacho de la señora Juez informando que parte demandante presenta escrito de subsanación dentro del término.


JULIÁN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Por auto del pasado 28 de abril de 2022 se inadmitió la demanda para que entre otras falencias, corrigiera lo atinente al proceso que pretendía tramitar, pues en el poder y en el encabezado de la demanda aducía tratarse de un proceso ejecutivo, pero las pretensiones y el acápite competencia se refería a un proceso de fijación de cuota.

En tal sentido se le advirtió que de tratarse de un proceso ejecutivo debía acoplar las pretensiones a esa clase de procesos y de tratarse de uno de fijación de cuota, debía de conferirse nuevo poder.

En el escrito de subsanación la parte demandante solicita **“Que se ejecute al demandado por las cuotas dejadas de pagar a la demandante”** sin establecer de manera concreta cuales son aquellas cuotas dejadas de cancelar. El artículo 424 del CGP que regula lo relativo a los procesos ejecutivos dispone que **“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe”** lo que conlleva que en el libelo introductor se indique de manera concreta las sumas que se pretenden ejecutar, de suerte tal que el demandado pueda pronunciarse sobre ellas bien pagando o proponiendo excepciones, y así mismo que el Juzgado pueda resolver sobre tales peticiones en sede del mandamiento de pago, decisión de excepciones o liquidación del crédito.

En concordancia con esto ultimo el artículo 82 del CGP fija los requisitos que debe contener la demanda, el numeral 4 de dicho canon dispone que debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, disposición que cierta no cumple la petición de la ejecutante.

Valga decir que no hay lugar por parte del despacho a interpretar las pretensiones pues existe una gran inconsistencia en los hechos narrados; se manifiesta en el numeral segundo de la demanda inicial que el señor ALVARO HERNANDO RESTREPO dejó de responder por su hija desde que cumplió los 18 años, que según registro civil de Nacimiento, sucedió el día 12 de julio de 2019, y posteriormente en el hecho 5 se dice que el demandado **“estuvo velando por ella hasta el 20 de octubre de 2020.**

Conforme lo expuesto es palmario indicar que no fue subsanada la demanda y en razón de lo anterior se dispondrá su rechazo y archivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por **LUISA FERNANDA RESTREPO RIVERA**, contra el señor **ALVARO HERNANDO RESTREPO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 74
del 4 de mayo de 2022.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO